

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de veinticinco mil kilogramos netos de zumo.

Artículo séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos elaborados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no esté previsto especialmente en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes, en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo decimotercero.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 4 de abril de 1967 por la que se concede a «Sociedad Española de Alimentos, S. A.», de Palencia, el régimen de admisión temporal de café sin tostar, en grano, para la elaboración de extracto de café, seco, en polvo, con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Sociedad Española de Alimentos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión temporal de café sin tostar, en grano, para la elaboración de extracto de café, seco, en polvo, con destino a la exportación,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Sociedad Española de Alimentos, S. A.», domiciliada en Paseo F. Calvo, sin número, Palencia, el régimen de admisión temporal para la importación con franquicia arancelaria de café sin tostar, en grano, para la elaboración de extracto de café, seco, en polvo, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Bilbao y las exportaciones por las de Bilbao, Vigo, Barcelona, Irún y Cádiz.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Paseo F. Calvo, sin número, Palencia.

5.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos netos exportados de extracto de café, seco, en polvo, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal 400 kilogramos netos de café sin tostar, en grano.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 100.000 kilogramos netos de café en grano.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal, están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 4 de abril de 1967 sobre concesión del régimen de reposición a «Papelera Elduayen C. Zaragueta, S. A.», «Ruiz Arcaute y Cia., S. A.» y «Papelera de Amaroz, S. A.», para importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón, por exportaciones de papel y cartón, previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en los expedientes de reposición promovidos por las firmas «Papelera Amaroz, S. A.», «Ruiz de Arcaute y Cia, S. A.» y «Papelera Elduayen C. Zaragueta, S. A.», al amparo de lo dispuesto en el Decreto prototipo 4303/1964, de 17 de diciembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 18 de enero siguiente, por el que se establece el régimen de reposición para importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón por exportaciones de papel y cartón, previamente realizadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Se concede a las firmas «Papelera Amaroz, S. A.», «Ruiz de Arcaute y Cia., S. A.» y «Papelera Elduayen C. Zaragueta, Sociedad Anónima», todas con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), la importación con franquicia arancelaria de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón, por exportaciones previas de papel y cartones, bajo las circunstancias señaladas en el citado Decreto prototipo 4303/1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 4 de abril de 1967 sobre ampliación del régimen de reposición con franquicia arancelaria que tienen concedido la entidad «Idogra, Sociedad Anónima», por Decreto de 21 de abril de 1966.

Ilmo. Sr.: La entidad «Idogra, S. A.», de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria otorgado por Decreto de 21 de abril de 1966 para importar granzas de poliamida y de poliestireno, por exportaciones de hilo de poliamida para pesca sobre carretes de poliestireno, solicita sean ampliados los diámetros del hilo y de los carretes señalados en dicha disposición como con derecho a reposición.

Al mismo tiempo solicita también que el derecho a reponer la granza de poliamida contenida en el hilo sea independiente de que vaya sobre los carretes de poliestireno o no, pudiendo exportarse en bolsas de celofán o plástico, o en otro tipo de carretes, etc.;

Considerando atendibles las razones expuestas por el peticionario, a la vista de los informes emitidos por los Organismos consultados y basándose en el artículo noveno del Decreto cita anteriormente,

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Ampliar la concesión de régimen de reposición otorgado a la entidad «Idogra, S. A.», por Decreto de 21 de abril de 1966, en el sentido de que queden incluidas en la misma, y por tanto con derecho a reposición, además de las reseñadas en el artículo segundo del mencionado Decreto, las exportaciones de las mercancías que se mencionan a continuación y con los porcentajes de reposición siguientes:

Por cada 100 carretes de poliestireno de 140 milímetros de diámetro, podrán importarse con franquicia arancelaria 8,888 kilogramos de granza de poliestireno.

Por cada 10.000 metros de hilo de poliamida para pesca exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria las cantidades de granza de poliamida que se indican seguidamente, según el diámetro del hilo:

Por cada 10.000 metros de hilo exportados de 75 centésimas de milímetro de diámetro, podrán importarse con franquicia arancelaria 5,815 kilogramos.

Por cada 10.000 metros de hilo exportados de 80 centésimas de milímetro de diámetro, podrán importarse con franquicia arancelaria 6,814 kilogramos.

Por cada 10.000 metros de hilo exportados de 85 centésimas de milímetro de diámetro, podrán importarse con franquicia arancelaria 7,712 kilogramos.

Por cada 10.000 metros de hilo exportados de 90 centésimas de milímetro de diámetro, podrán importarse con franquicia arancelaria 8,543 kilogramos.

Por cada 10.000 metros de hilo exportados de un milímetro de diámetro, podrán importarse con franquicia arancelaria 10,729 kilogramos.

Por cada 10.000 metros de hilo exportados de 1,10 milímetros, podrán importarse con franquicia arancelaria 12,556 kilogramos.

Por cada 10.000 metros de hilo exportados de 1,20 milímetros, podrá importarse con franquicia arancelaria 15,005 kilogramos.

Se entiende que tendrán derecho a reposición de granza de poliamida las exportaciones de hilo de poliamida para pesca, vaya o no sobre carretes de poliestireno.

Todo lo dispuesto en el mencionado Decreto de 21 de abril, queda en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de abril de 1967.—P D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre al día 7 de abril de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,899	60,079
1 Dólar canadiense	55,322	55,488
1 Franco francés	12,106	12,142
1 Libra esterlina	167,612	168,116
1 Franco suizo	13,832	13,873
100 Francos belgas	120,448	120,810
1 Marco alemán	15,073	15,118
100 Liras italianas	9,590	9,618
1 Florin holandés	16,573	16,622
1 Corona sueca	11,617	11,651
1 Corona danesa	8,666	8,692
1 Corona noruega	8,381	8,406
1 Marco finlandés	18,610	18,666
100 Chelines austríacos	231,820	232,517
100 Escudos portugueses	208,978	209,608
1 Dólar de cuenta (1)	59,899	60,079
1 Dirham (2)	11,803	11,839

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 10 de abril de 1967.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 10 al 16 de abril de 1967, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,83	60,13
1 Dólar canadiense	54,89	55,17
1 Franco francés	12,04	12,10
100 Francos C. F. A.	22,99	23,22
1 Libra esterlina (1)	167,18	168,02
1 Franco suizo	13,77	13,84
100 Francos belgas	117,23	118,41
1 Marco alemán	14,99	15,06
100 Liras italianas	9,49	9,59
1 Florin holandés	16,45	16,53
1 Corona sueca	11,54	11,60
1 Corona danesa	8,61	8,65
1 Corona noruega	8,32	8,36
1 Marco finlandés	18,41	18,59
100 Chelines austríacos	230,01	232,31
100 Escudos portugueses	207,62	208,67
1 Dirham	10,00	10,09
1 Cruceiro nuevo (2)	17,81	17,99
1 Peso mejicano	4,66	4,71
1 Peso colombiano	2,71	2,74
1 Peso uruguayo	0,31	0,32
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,85	12,98
1 Peso argentino	0,12	0,18
100 Dracmas griegos	194,17	195,14

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 10 de abril de 1967

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 741/1967, de 2 de marzo, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo turístico denominado «Costa de Madrid-Virgen de la Nueva», situado en el término municipal de San Martín de Valdeiglesias, en la provincia de Madrid.

La Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión del territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fue solicitada ante el Ministerio de Información y Turismo por el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias (Madrid) tal declaración para la urbanización denominada «Costa de Madrid-Virgen de la Nueva», sita en el término municipal de aquel Ayuntamiento.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido aprobado el de la urbanización «Costa de Madrid-Virgen de la Nueva» por Orden de quince de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el número trece de la Ley citada se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de Centros y Zonas. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro. Sin embargo, la renuncia expresa del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias a los beneficios prevenidos en los apartados a), b), c) y e) del número uno del artículo veintiuno de la Ley, que son de la competencia del Ministerio de Hacienda, hace innecesaria la publicación simultánea de los dos Decretos que señala el número dos del propio artículo, limitándose al que determina